

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Luis Alberto Zapata

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 **2020 00090 00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00090 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	Nº 392

1. El señor **LUIS ALBERTO ZAPATA**, instauró demanda contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad del acto, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2. La demanda correspondió por reparto hecho el 12 de marzo del 2020, y admitida mediante auto del 8 de julio del 2020, donde se ordenó a la parte actora que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados, esto es el día 9 de julio del 2020, del auto en mención el envío por correo electrónico de la demanda anexos y traslados a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Representante del Ministerio Público asignado a este despacho, situación que a la fecha no ha sido cumplida por la parte actora, teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2020 se le hizo saber sobre su mora respecto a dicha carga procesal y para lo cual se le concedieron 15 días más a partir de la notificación del citado auto o sea desde el pasado 21 de octubre del 2020.

3. Por lo anterior considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarios para continuar el trámite de la demanda, pues ha omitido el envío de los traslados para llevar a cabo la diligencia de notificación personal a los demandados, carga procesal que a ella incumbe.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Luis Alberto Zapata

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 **2020 00090** 00

A la espera de dichas constancias se encuentra el expediente hace más de treinta (30) días, cumpliéndose el plazo de los 15 días adicionales el 12 de noviembre del 2020, no demostrando así el acatamiento al requerimiento realizado por el juzgado para dar cumplimiento a las gestiones encomendadas.

4. En sus apartes pertinentes, el artículo 178 ibídem establece lo siguiente:

ARTICULO 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)”

5. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado treinta (30) días después de haberse vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda para que el demandante cumpla con la carga impuesta a efectos de realizarse las notificaciones, por lo que se presume que la parte accionante ha desistido de las pretensiones formuladas en la demanda.

6. Se tiene que el envío oportuno de tales traslados evita una parálisis injustificada del proceso, por cuanto con ello se puede proceder por el juzgado a garantizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada y así integrar debidamente el contradictorio.

7. El artículo 171 numeral 4º del CPACA, señala que en el auto admisorio de la demanda el juez deberá ordenar que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. Orden que fue cumplida por el Despacho tal como se colige del auto admisorio, en el sentido de que no se incitaría a la parte en cancelar gastos, sino que este mismo asumiría la carga del envío de los traslados. Ha transcurrido más de quince (15) días después del término concedido por el juzgado mediante requerimiento, sin que el actor procurara allegar al despacho constancia de los envíos por correo certificado como a bien se le facultó, incumpliendo así el término establecido por la Ley para ello.

8. En el caso de la referencia se observa lo siguiente:

Fecha admisión de demanda	8 de julio de 2020
Fecha de notificación por estados:	9 de julio de 2020

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Luis Alberto Zapata

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 2020 00090 00

Fecha de vencimiento del plazo para el envío de traslados	10 de agosto del 2020
Cumplimiento del Plazo de 30 días (Art 178 CPACA)	22 de septiembre del 2020
Fecha de notificación por estados del auto que ordena dar cumplimiento. (15 días)	21 de octubre de 2020
Cumplimiento del término de 15 días (Art 178 CPACA)	12 de noviembre de 2020

Visto lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA para decretar el desistimiento tácito de la demanda, porque el expediente permaneció en la Secretaría del despacho sin impulso procesal del demandante, por un término superior al establecido en la ley, lo que permite concluir su total desinterés.

9. Y se dice que el impulso procesal correspondía a la parte demandante porque si bien es cierto que uno de los principios de la administración de justicia es el de la gratuidad, también lo es que la Ley señala excepciones, como las expensas, agencias en derecho y costos judiciales, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 270 de 1.996. En este caso, el demandante debió impulsar el trámite suministrando las constancias de los envíos de los traslados a las parte demandadas y demás sujetos procesales, necesarias para que el Juzgado cumpliera con la notificación.

El principio dispositivo se condiciona a las peticiones de las partes -dice el Profesor Hernando Morales Molina-, "a quienes corresponde dar el primer impulso a la marcha del proceso, *nemo iudex sine actore*, especialmente por la promoción de la demanda, el cumplimiento de las notificaciones de tipo personal o de cualquier otro acto similar". Y agrega: "IMPULSO DE LA ACTUACIÓN. Entre nosotros, según el principio dispositivo, las partes deben impulsar el proceso en cuanto se relaciona con las actividades que pueden desplegar durante su curso con el fin de que se surtan determinados actos procesales, por ejemplo las notificaciones personales, la expedición de copias, los desgloses y casi todos los actos que impliquen emolumentos" (Curso de Derecho Procesal Civil parte General, 8º edición, Editorial ABC, pág. 191 y 193).

10. Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia promovida por **LUIS ALBERTO ZAPATA** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Luis Alberto Zapata

Demandada: FONPREMAG

Rad: 05001 33 33 024 2020 00090 00

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16d887d511b71d87dc97bcfc90d455e745ee1477efd363b90c562d11228
b983**

Documento generado en 09/12/2020 02:21:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>